

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY |
| CLASE PROCESO | : SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | : ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN Y O. |
| DEMANDADO | : H. LUIS E. GONZÁLEZ BELTRÁN Y O. |
| RADICACION | : 25386-31-03-001-2011-00001-01 |
| DECISIÓN | : NIEGA REPOSICIÓN |

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Se decide a continuación el recurso de REPOSICIÓN formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el día 28 de agosto de 2023, a través del cual esta Corporación negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la misma parte contra la sentencia dictada por este Tribunal el 28 de julio de 2023, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. En sentencia de fecha 28 de julio de 2023, esta Corporación confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cund.), el día 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda; contra la sentencia de segunda instancia la parte actora interpuso recurso de casación, y para establecer el interés para recurrir en casación consideró el Tribunal que se debían observar las pruebas que reposan dentro del proceso, valga decir, el peritaje donde el experto designado

determinó el avalúo de los inmuebles que presuntamente se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho, relacionados en la demanda, estableciendo como valor total de los mismos, la suma de \$761.741.000, cantidad que se actualizó con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, arrojando la suma de **\$ 1.002.899.309**, es decir, cantidad inferior a \$1.160.000.000, mínimo exigido para la procedencia de la casación conforme con lo previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso.

2. Contra esta decisión la parte demandante a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, indicando que el índice de precios al consumidor IPC, no es adecuado y justo para actualizar el valor de los bienes inmuebles, que se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho; que en Colombia los bienes inmuebles se valorizan año tras año por encima de la inflación y del IPC; y que de considerarse que era indispensable el peritaje se otorgue un plazo para allegarlo, ya que si bien el artículo 339 del C.G.P., indicia que se debe decidir de plano sobre la concesión del recurso, ello no es propio de un verdadero Estado Social de Derecho, democrático, humanista y justo.

II. CONSIDERACIONES:

Valga precisar antes que todo, que el artículo 339 del C.G.P establece que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

Como se observa, el interés para recurrir en casación, debe establecerse con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*; véase que en la causa el recurrente no aportó con el escrito de interposición del recurso un dictamen

pericial para ese efecto, carga probatoria que le correspondía, de lo contrario deberá soportar las consecuencias de su omisión.

Y si bien, el recurrente indica que el índice de precios al consumidor IPC, no es adecuado y justo para actualizar el valor de los bienes inmuebles, se debe recordar que *“de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente... (CSJ AC1923-2018, 16 may.)”*¹

Así, de no aportarse el dictamen pericial que permita establecer el interés, para recurrir en casación y a pesar que el recurrente indica que de considerarse que era indispensable el peritaje se le debe otorgar un plazo para allegarlo, advierte el Tribunal que *el “juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano.”*²

Reiterase, *“que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021)...*

¹ AC409-2020 de 12 de febrero de 2020, radicación n° 11001-02-03-000-2020-00210-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

² AC8750-2017 de 19 de diciembre de 2017, radicación n° 11001-02-03-000-2017-01852-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Y en ausencia de otros medios de prueba idóneos, la valuación del desmedro en este caso debía restringirse a los citados rubros, cuya actualización al 22 de febrero de 2022, conforme a las tablas de índices de precios al consumidor y la fórmula utilizada por la Corte en anteriores oportunidades ... resulta inferior al umbral...”³

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida ni a conceder un plazo para que la parte recurrente aporte dictamen pericial para los efectos previsto en el artículo 339 del C.G.P.

Con base en lo considerado, se negará el recurso de reposición y a la sazón se ordenará la remisión del link del expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

III. DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, la Sala Civil – Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición contra el auto proferido el día 28 de agosto de 2023, a través del cual esta Corporación negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por este Tribunal el 28 de julio de 2023.

³ AC4112-2022, de 13 de septiembre de 2022, radicación n° 11001-02-03-000-2022-002682-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del link del expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1958eb1e57104ed25c6fda939d9d67de18973005930508ce87ac755fd30f7df**

Documento generado en 18/10/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>